REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE EXTINCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO.
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2023-00338-00.
DEMANDANTE: TOMASA REALES DE LA OSSA.
DEMANDADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, HOECHST VET LTDA, FOGAFIN, SUPERFINANCIERA Y SUPERSOCIEDADES.
PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder a la calificación de la presente demanda, si no fuera porque advierte el Despacho la falta de competencia territorial para avocar su conocimiento.

CONSIDERACIONES

Lo primero es indicar que esta demanda no se ejercita un derecho real, sino una acción personal por parte del deudor y, por tanto, la competencia no está dada por el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble.

"La pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 9º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, básicamente por dos razones: primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta –el propietario-, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria" (CSJ AC, 20 jun. 2013, Rad. 2013-00131-00).

En segundo lugar, este despacho acoge la regla de competencia fijada en auto AC3411-2020, mediante el cual la Sala de Casación Civil dirimió el *"conflicto de competencia que surgió entre el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima (T), atinente al conocimiento de la demanda verbal de extinción de gravamen hipotecario interpuesta por Nelly Jiménez en contra de Crear País S.A., en su calidad de subrogado y/o cesionario de los derecho y obligaciones que le correspondían al Banco Central Hipotecario (Granahorrar)."*

En consecuencia, se determina que la competencia para conocer esta demanda *"ha de establecerse únicamente con fundamento en los fueros territoriales previstos en los numerales 1 y 5 del ya citado artículo 28 del estatuto procesal, que –en ese orden– prevén que «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado», y que «en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal»"* Veamos:

FOGAFIN: Creado mediante ley 117 de 1985 *persona jurídica autónoma de derecho público y de naturaleza única, sometida a la vigilancia del Superintendente Bancario.* Domicilio Carrera 7 No. 35 - 40, Bogotá D. C. (Tomado de su página web).

HOECHST VET LTDA NIT. 830.032.787.6: cancelada el 8 de julio de 2005, domicilio: BOGOTÁ D.C. (Información tomada del RUES).

BANCO CENTRAL HIPOTECARIO: Disuelto y liquidado (Decreto 20 de 2001) CISA compró su cartera, Nit: 860042945 5, Domicilio principal: BOGOTÁ D.C. (Información tomada del RUES).

SUPERSOCIEDADES: Decreto 1736 de 2020. artículo 2.- Domicilio. *El domicilio legal y la sede principal de la Superintendencia de Sociedades es la ciudad de Bogotá, D.C.*

SUPERFINANCIERA: Decreto 2555 de 2010, artículo 11.2.1.1.3. Domicilio. *La Superintendencia Financiera de Colombia tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá.*

En ese sentido, precisado que el domicilio de las personas jurídicas llamadas juicio es la capital del país, se dispondrá la remisión inmediata del expediente al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., (Reparto), para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer este Juzgado de competencia territorial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, a fin de que sea remitido al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., (Reparto), de conformidad con lo argumentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7395b732523d53171e2b99c67eb558d47cf4d2c627df6028b4559b865361385b**
Documento generado en 23/10/2023 08:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica